



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 17-OPEN-00143.1/2023

Con fecha 28 de diciembre de 2023 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública referida a:

"A LA ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Al amparo de la normativa vigente en materia de transparencia.

Que en diversas Memorias sobre convocatorias de subvenciones consta que "La Intervención General de la Administración del Estado en su Circular 1/2019, de 27 de marzo, mantiene el criterio, ratificado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en el ámbito de esta Administración". (Ref: 49/457179.9/20)

SOLICITO:

Copia de los informes emitidos por dicha Abogacía en las citadas memorias en el curso de los ejercicios con presupuestos prorrogados desde 2018 a 2023 ambos incluidos, en los que conste el texto citado".

Una vez analizada, se solicitó su concreción y que se completara de forma suficiente la información a que se refería la misma en el plazo de diez días.

El día 3 de enero de 2024 tuvo entrada la contestación del interesado en el siguiente sentido:

"A LA ABOGACÍA GENERAL

SUBSANACIÓN SEGÚN SU Exp.: 17-OPEN-00143.1/2023

ESPERO QUE AL EFECTO DE SU REQUERIMIENTO SEA SUFICIENTE SEÑALAR LA "MEMORIA RELATIVA AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE MADRID (CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD) Y LA UNIÓN DE COMUNIDADES ISLÁMICAS DE ESPAÑA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS DURANTE 2020." en la que consta: No obstante, la Intervención General de la Administración del Estado en su Circular 1/2019, de 27 de marzo, mantiene el criterio, ratificado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en el ámbito de esta Administración, de que el crédito que figura en los



**Comunidad
de Madrid**

estados de gastos del presupuesto prorrogado relativo a la subvención que nos ocupa no habilitaría para la concesión directa de la misma en el presente ejercicio presupuestario" COMO VDS LLEVAN UN CONCISO REGISTRO DE SUS INFORMES CREO QUE CON ESTA REFERENCIA PODRÁN LOCALIZAR LOS RESTANTES INFORMES EMITIDOS EN RELACIÓN A LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES CON EL PRESUPUESTO PRORROGADO. Señalar que me parecen acertados sus pronunciamientos así como los de la IGAE y del TCU".

Una vez analizada la información solicitada, se concede el acceso a la información en relación con el informe de fecha 28 de octubre de 2020 sobre el Convenio de Colaboración entre la Comunidad de Madrid (Consejería de Educación y Juventud) y la Unión de Comunidades Islámicas de España para la realización de Actividades Educativas para 2020.

Respecto a la información solicitada relativa a *"los restantes informes emitidos en relación a la concesión de subvenciones con el presupuesto prorrogado"* procede inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada por concurrir la causa de inadmisión prevista en el apartado c) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por tratarse de una *"información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración"* sin que sea posible obtener la información mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 c) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, de conformidad con el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017) reiterado en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 2 de junio de 2022 (recurso 4116/2020), se procede a justificar de manera clara y suficiente la causa de inadmisión invocada.

La información solicitada requiere una acción previa de reelaboración porque las bases de datos de la Abogacía General no permiten obtener esta información mediante un tratamiento informatizado de uso corriente por lo que sería preciso buscar y sistematizar una información puntual dentro de un gran volumen de informes en cada Consejería, es decir, sería necesario examinar qué informes dictaminan acerca de la materia de subvenciones y, una vez seleccionados estos, analizar uno por uno para determinar si concurren las circunstancias que indica el solicitante: si se trata de una subvención concedida en un periodo de presupuesto prorrogado y si hace o no referencia a la Circular 1/2019, de 27 de marzo y a los demás argumentos mencionados, pues solicita los informes *"desde 2018 a 2023 ambos incluidos, en los que conste el texto citado"*.



**Comunidad
de Madrid**

Por tanto, sería necesario ordenar y separar la información y analizarla, lo que, sin duda supone una labor de reelaboración de la información en los términos establecidos en el Criterio Interpretativo nº 7 de 2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que delimita el alcance de la noción de “reelaboración” y cuya doctrina, acompañada de jurisprudencia reciente, recogen, entre otras, la Resolución 670/2020, de 20 de octubre, la así como la Resolución RT 350/2021, de 16 de agosto, en la que se indica:

“Circunstancia que en este caso concreto justifica, desde una perspectiva material, la invocación de la causa de inadmisión de reelaboración prevista en el artículo 18.1.c), dado que, la información debe elaborarse expresamente para dar una respuesta, y que, en los términos empleados por la jurisdicción contencioso-administrativa, concurre el presupuesto de que “la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación” –Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9, de 25 de abril de 2016, por lo que procede la desestimación de la reclamación”.

Asimismo, es importante destacar que la información solicitada ha de elaborarse expresamente para dar una respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información dispersas en distintas sedes y que se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, relativa a un periodo de seis años (*desde 2018 a 2023 ambos incluidos*) pues no existe una base de datos única. Además, esta reelaboración impediría la realización del trabajo ordinario de la Abogacía General pues el escaso personal con el que cuenta tendría que dedicarse a confeccionar esta información durante un plazo de tiempo indeterminado por lo que no podría encargarse de atender el volumen de trabajo diario. En ese sentido, conviene indicar que, como señala la Resolución 339/2021, de 12 de agosto: *“el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”.*

Por tanto, valoradas todas las circunstancias concurrentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en relación con el artículo 40.2 c) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local).



**Comunidad
de Madrid**

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder el acceso al informe de fecha 28 de octubre de 2020 sobre el Convenio de Colaboración entre la Comunidad de Madrid (Consejería de Educación y Juventud) y la Unión de Comunidades Islámicas de España para la realización de Actividades Educativas para 2020 e inadmitir la solicitud de acceso al resto de información solicitada por concurrir la causa de inadmisión prevista en el apartado c) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por tratarse de una *“información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”* sin que sea posible obtener la información mediante un tratamiento informatizado de uso corriente (artículo 40.2 c) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid).

SEGUNDO.- Notificar esta resolución con el archivo adjunto a [REDACTED]

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativo, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de firma

EL ABOGADO GENERAL DE LA COMUNIDAD

Firmado digitalmente por: BANCIELLA RODRÍGUEZ-MINÓN LUIS
Fecha: 2024.01.16 12:25